

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0966-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de reventa de boletos a sobreprecio.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Arturo González Cruz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Establecer, la protección de los derechos de los consumidores en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan a través de internet o cualquier plataforma digital, podrán implementar protocolos de prevención y denuncia, para evitar el acaparamiento y reventa. Se le impondrá una multa de 3 millones 502 mil 944.91 pesos, en el caso de acaparamiento de boletos y la reventa con sobreprecio en el costo autorizado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, en relación con el artículo 1, párrafos tercero y quinto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</p> <p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 128 y se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 24 y un artículo 76 Bis 2 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como a continuación se presenta:</p> <p>Artículo 24. [...]</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. [...]</p> <p>XIII Bis. Proteger los derechos de los consumidores en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan a</p>

XIV. a XXVII. [...]

No tiene correlativo

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87

través de internet o cualquier otra plataforma digital.

XIV. a XXVII. [...]

Artículo 76 Bis 2. Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otra plataforma digital se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen el costo final de los boletos a los consumidores, así como de establecer preventas exclusivas y limitaciones en el acceso en igualdad de condiciones a la compra de boletos.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que eviten el acaparamiento y la reventa de boletos.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa con sobreprecio en el costo autorizado del boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otra plataforma digital.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 10 Bis, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis,

Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$895.63 a \$3'502,944.91.

87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de 895.63 a **3 millones 502 mil 944.91 pesos.**

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lucrecia Hermoso